-1-

Lima, catorce de abril de dos mil diez.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior y los encausados Julio Paulino Chávez Zúñiga, Alfonso Manuel Rosario Aquiño, Aurelio Juan Zúñiga Rosario y Marcelino Carrión Chávez contra la sentencia de fojas quinientos veintiuno, del uno de septiembre de dos mil ocho, que condenó a éstos últimos como autores del delito contra la Libertad Personal - secuestro en agravio de Víctor Alejandro Reyes Chávez, Teófilo Manuel Bernaldo Chávez y Elías Dionicio Quito Evaristo a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente, así como fijó en dos mil nuevos soles el monto de la reparación civil; y CONSIDERANDO: Primero: Que la defensa de los encausados en su recurso formalizado de fojas quinientos treinta y seis, alega que no existen pruebas que acrediten la comisión de los hechos juzgados; que la sentencia sólo ha tenido en cuenta la sindicación de los agraviados, pero no ha valorado otras pruebas de descargo, por lo que solicita la absolución de sus patrocinados; que, por su parte, la Fiscal Superior en su recurso de fojas quinientos treinta y nueve cuestiona la pena impuesta, afirmando que la misma no guarda proporción con los hechos imputados y no resulta de aplicación la atenuante del error culturalmente condicionado, pues los encausados tenían pleno conocimiento de su accionar ilícito y que actuaron movidos por un ánimo de venganza. Segundo: Que se atribuye a los encausados Julio Paulino Chávez Zúñiga, en su condición de teniente

-2-

gobernador, Alfonso Manuel Rosario Aquino, como presidente, Aurelio Juan Zúñiga Rosario, como fiscal, y Marcelino Carrión Chávez, como comunero, de la Comunidad Campesina de Copa Chico - Carhuaz, que el día dos de febrero de dos mil seis en horas de la noche, acudieron, conjuntamente con otros comuneros, a los domicilios de los agraviados, para ser conducidos a la referida comunidad campesina donde han permanecido encerrados por espacio de tres lugar en el cual fueron agredidos físicamente, puesto que los ataron de las muñecas a la espalda, colgándolos de lo alto del tijeral de la iglesia, causándole lesiones, hechos que se suscitaron al imputárseles la sustracción de una res de propiedad del encausado Marcelino Carrión Chávez, dándoles libertad el día cuatro de febrero y obligándolos al pago de mil doscientos nuevos soles. Tercero: Que de lo actuado se evidencia que la imputación formulada en contra de los encausados se circunscribe a sus actuaciones como integrantes de una comunidad campesina, por lo que sus conductas eventualmente podrían encontrarse comprendidas en lo establecido en el articulo ciento cuarenta y nueve de la Constitución Política, que reconoce a tales organizaciones rurales de nuestro país facultades jurisdiccionales dentro del ámbito de su territorio. Cuarto: Que al respecto resulta ilustrativo el Acuerdo Plenario número cero uno guión dos mil nueve/CJ guión ciento dieciséis, del trece de noviembre de dos mil nueve, en el que, entre otras cosas, reconocido como fuero especial al comunal, el cual constituye un limite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria; que en el citado Acuerdo, igualmente se afirma, que el elemento objetivo de tal fuero comunal está referido -con independencia de lo

-3-

personal: el agente ha de ser un comunero, y territorial: la conducta juzgada ha de haber ocurrido en el ámbito geográfico de actuación de la respectiva comunidad campesina, necesariamente presentes- a la calidad del sujeto o el objeto sobre los que recae la conducta delictiva; que para ello será del caso establecer, como primer paso, la existencia de una concreta norma tradicional que incluya la conducta juzgada, por lo que resulta imprescindible que el Juez, caso por caso, identifique con absoluta rigurosidad la existencia en los asuntos de su competencia de estos elementos, con ayuda pericial. Quinto: Que, en este orden de ideas, como quiera que los encausados, entre otros argumentos, aducen haber actuado conforme a sus pautas culturales y que la sentencia recurrida no realizo una concreto valoración de la realidad de esas costumbres en función al hecho concreto, tanto más si el Fiscal Superior cuestiona la aplicación del artículo quince del Código Penal, resulta imperativo a tenor de lo dispuesto por el artículo ciento sesenta del Código de Procedimientos Penales, contar con apoyo de una pericia antropológica o de similar naturaleza a efecto de determinar la realidad de la norma cultural aducida y si el comportamiento desarrollado por los incriminados se sujetó o no a dichas pautas, razón por la cual es del caso aplicar lo dispuesto por el artículo doscientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos, de conformidad con lo previsto por el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del acotado Código: declararon NULA la sentencia de fojas quinientos veintiuno, del uno de septiembre de dos mil ocho; MANDARON se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado, debiéndose tener en

-4-

cuenta lo expuesto en la presente Ejecutoria; en el proceso penal seguido contra Julio Paulino Chávez Zúñiga y otros por delito contra la Libertad Personal - secuestro en agravio de Víctor Alejandro Reyes Chávez y otros; y los devolvieron.-

S.S. LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO

SANTA MARIA MORILLO